Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

2934/2021

CUERVO, GABRIEL JAIME (TF 42731-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de mayo de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.-Que por decisorio del 22/5/24 (ver fs. 800/807), el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió en cuanto aquí interesa: 1) Confirmar las resoluciones apeladas en todas sus partes, con costas, excepto la multa aplicada en el Impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales 01/2009 a 11/2009, la que se revoca atento lo en el considerando VII del voto Instructor, con costas; 2) No hacer lugar al planteo de prescripción efectuado por la actora en relación con el Impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales 1/2008 a 12/2008, 12/2009 a 12/2010 e Impuesto a las Ganancias por el ejercicio 2008 en base a lo expuesto en el considerando VII del Vocal Instructor, con costas.-

II.-Que el 5/7/24 apeló la parte actora y el 8/7/24 hizo lo propio la demandada. Con fecha 12/8/24 expresó agravios la accionada, los que no han sido contestados por su contraria. El 27/9/24 el Tribunal Fiscal de la Nación declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la accionante contra el decisorio del 22/5/24. Por último, el 13/3/25 dictaminó el Sr. Fiscal General y el 26/3/25 se llamaron autos para sentencia.-

III.-Que para decidir como lo hizo el Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría, entendió que por la Resolución 62/17 del 5/6/17 se aplicó una sanción al actor de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 46 y 47 inc. b) de la ley 11.683. De conformidad con el art. 56 de la citada ley, el plazo de prescripción se inició el 1/1/10, operando además la suspensión de un año (del 3/6/13 a 3/6/14) dispuesta por la ley 26.860. Por otra parte, sostuvo que: "…tres meses antes de que finalice la prescripción, con fecha 9/10/15 el organismo fiscal interpuso denuncia penal ante la Secretaría nro. 22 del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nro. 11,

habiendo dictado el Juzgado de primera instancia sentencia el 21/3/16, sobreseyendo de su conducta al Sr. Gabriel Jaime Cuervo con relación al Impuesto a las Ganancias por el ejercicio anual 2012 y el Impuesto al Valor Agregado de los períodos anuales2009 y 2010 por cuanto los hechos mencionados no encuadran en una figura legal (art. 334, 335, 336 inc. 3 del CPCCN y art. 1 de la ley 24.769) conforme surge a fs. 71/80 de los antecedentes administrativos cosidos por cuerda correspondiente al expte. N° 48.072-I. En virtud de ello, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 65 inciso d) del Código Penal el período de prescripción se suspendió hasta 180 días hábiles posteriores a la sentencia, es decir a diciembre de 2016".

IV.-Que entendió el vocal Instructor que: "…si a dicha fecha se le adicionan los casi 3 meses corridos pendientes al momento de la denuncia, el plazo de la prescripción operó en marzo de 2017, por lo que dado que el Fisco Nacional fijó las multas en el Impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales 01/2009 a 11/2009 el 5 de junio de 2017 –Resolución 62/17-, y no resulta aplicable el articulo agregado a continuación del 65 ya que las vistas habían sido otorgadas en oportunidad del dictado de las resoluciones de determinación de oficio, corresponde hacer lugar al planteo esgrimido por la recurrente y en consecuencia decretar la prescripción para dichos meses, con costas."-

V.-Que en su expresión de agravios la demandada señala que respecto al período 1/2009 a 11/2009, el plazo de prescripción comenzó el 1/1/10 y que contemplando la suspensión de un año (03/06/2013 a 03/06/2014) dispuesta en la ley 26.860 y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art 65 inciso d) de la ley 11.683 (por el que el período de la prescripción se suspendió hasta 180 días hábiles posteriores a la sentencia penal), al tiempo del dictado de la Resolución nro. 62/17 (del 5/6/2017) aún no se había operado el plazo de la prescripción. Refuerza su pretensión la demandada en cuanto señala que el art. 58 de la ley procedimental prevé que comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras desde el 1 de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerada como hecho u omisión punible. A lo que la demandada agrega que el art. 68, inciso a) de la ley ritual determina que la prescripción de la acción para aplicar multa y clausura se

Fecha de firma: 15/05/2025
Alta en sistema: 16/05/2025
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA



#35376565#455623307#20250515111821411

interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el primero de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho u omisión punible.-

VI.-Que en primer lugar, cabe recordar que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo respecto de los puntos propuestos que sean conducentes para la solución del juicio (Fallos: 301:1187; 319:119; 307:2012; 311:2135; entre otros).-

VII.-Que en cuanto aquí interesa, la demandada sostiene que como consecuencia de la comisión de nuevas infracciones, el plazo de prescripción comenzó a correr el 1/1/2012 (conf. art. 68, inc. a) de la Ley 11.683). Y agrega que si a lo anterior se le computan las suspensiones previstas por el art. 65 inc. d) de la Ley 11.683 y por el art. 17 de la Ley 26.860, el plazo de la prescripción habría operado el 1/1/2019.-

VIII.-Que sin perjuicio de que esta Sala ha sostenido el criterio de que la suspensión general prevista en el art. 17 de la Ley 26.860 solo resulta aplicable a aquellos contribuyentes que se hubieran adherido al régimen contemplado en dicha normativa (conf esta Sala *in r*e: expte nro 16.158/2023 “Armando Germán Luis (TF 43819-I) c/Dirección General Impositiva s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, sentencia del 28/11/23; entre otras) -extremo fáctico que no surge acreditado en las presentes actuaciones-; lo cierto es que en atención a las restantes causales de interrupción y suspensión mencionadas en el considerando precedente, se advierte que el plazo de prescripción de las facultades del Fisco Nacional para imponer sanciones no se hallaba prescripto al tiempo del dictado de la Resolución 62/2017.-

IX.-Que en sentido concordante con lo arriba expuesto, el Sr. Fiscal General expresó que: “[…] el art. 68 inc. a) de la Ley 11.683 […] señala como se advierte, que la causal opera por la 'comisión de nuevas infracciones', sin mayor precisión (conf. Sala IV del fuero 'Bona Fields SA (TF 36594-I) c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso Directo de Organismo Externo' del 26/5/15). En este sentido, cabe considerar que el efecto interruptivo sobre el plazo de prescripción de la acción para sancionar la primera infracción opera al momento en que la

nueva infracción se comete, pues no corresponde adicionar a la norma recaudos que no fueron exigidos por el legislador. No obstante, para poder reconocer tal efecto en el marco del procedimiento o proceso en el que se juzga a la primera infracción, resulta necesario que exista un acto o pronunciamiento que tenga por debidamente configurada la comisión de la nueva infracción que se invoca como causal interruptiva" interpretación a la que adhiero y que se configura en el caso sub examine en la medida en que conforme surge de las constancias no controvertidas de la causa, en un mismo sumario se imputó la comisión de la infracción prevista en los artículos 46 y 47 de la Ley 11.683, respecto de los períodos fiscales 01/2009 a 12/2010, que concluyera con el dictado de la Resolución nro. 62/17".-

X.-Que en atención al desarrollo que antecede, **SE RESUELVE:** 1) Hacer lugar al recurso de la parte demandada y revocar la resolución apelada en cuanto declaró prescriptas las facultades del Fisco Nacional para imponer multas respecto del Impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales 1/2009 a 11/2009, con costas de ambas instancias a cargo de la actora por aplicación del principio general de la derrota (art. 184 de la Ley 11.683 y 68, primer párrafo, del CPCCN). 2) En atención a la solución a la que se arriba, corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en la sentencia de fs. 800/807, por lo que deviene inoficioso el tratamiento de las apelaciones interpuestas a fs. 820/821 y 822.-

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge Alemany no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Pablo Gallegos Fedriani **Guillermo F. Treacy**

Fecha de firma: 15/05/2025
Alta en sistema: 16/05/2025
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#35376565#455623307#20250515111821411

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

Fecha de firma: 15/05/2025
Alta en sistema: 16/05/2025
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#35376565#455623307#20250515111821411